



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0001/23

Referencia: Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), cuyos argumentos principales son:

Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar las siguientes situaciones: a) que el accionante, señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, en fecha 03 de enero de 2002, ingresó en la Academia Militar BATALLA DE LAS CARRERAS como Cadete, obteniendo el título de Licdo. En (sic) Ciencias Militares, con el rango de 2do. Teniente del Ejército Nacional de las Fuerzas Armadas Dominicana (sic); b) que en fecha 01 de diciembre de 2005, fue cancelado el nombramiento del señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU; c) que la causal que fundamenta dicha medida en detrimento del accionante radica en lo siguiente: “por el hecho de estar involucrado en la extorsión de RD\$ 200,000.00, en perjuicio del nombrado Luis Alberto de la Rosa Reynoso (a) Teury, además por violación a los términos de la Circular No. 5-2007, de fecha 18/05/2007, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que prohíbe terminantemente a los miembros de FF.AA., tener relaciones con elementos vinculados al Narcotráfico; d) que el 26 de marzo del año 2008, el Juzgado de la instrucción del Municipio de Cotuí,

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia Juan Sánchez, mediante resolución No. 00599-2008-00031, dictó Medida de Coerción, prisión preventiva por un período de tres (03) meses, en contra del accionante VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, por supuesta violación de los artículos 264, 266 del Código penal y por presunta violación de la ley 583 sobre secuestro; e) que el 30 de julio del año 2008, el Juzgado de La instrucción del Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, mediante resolución No. 0072-2008, dictó auto de No Ha lugar a juicio, a favor del hoy accionante VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU y, en consecuencia declaró extinguida la acción penal que se seguía en su contra; f) que posterior a la resolución del Juzgado de la instrucción del Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, el accionante le notifica al Ministerio de la Fuerzas Armadas, la indicada resolución auto de No ha lugar a juicio a su favor; g) que en fecha 3 de febrero del año 2015, la hoy accionada, Ministerio de las Fuerzas Armadas, expide la certificación en No. 1034-2015, en la cual le informa, que en fecha 01 de diciembre de 2005, fue separado del ERD, por cancelación el nombramiento; h) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar El Ministerio de las Fuerzas Armadas ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.

Que el artículo 200 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (sic) Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: 1) Por renunciadas aceptadas; 2) Por retiro; 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42; y 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Que el artículo 202 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, modificada por la Ley 139-13, (si) La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes militares y oficiales del Ejército de la República Dominicana, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ya que fue desvinculado antes de que el tribunal dictará (sic) sentencia condenatoria o absolutoria en su contra y sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o que desvinculación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el reintegro del accionante a la filas militares, en el mismo rango que ostentaban, reconociéndole el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reingreso al Ejército de la República Dominicana, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de esta decisión.

[...] En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria del astreinte al Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas envejecientes, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son de la responsabilidad del Ejército de la República Dominicana, no así de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, entendemos que procede, excluir del presente proceso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

Y, asimismo, su dispositivo íntegro que es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Excluye al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por los motivos señalados.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, contra el INTERVINIENTE FORZOSO Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, en fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), contra el INTERVINIENTE FORZOSO Ejército de la República Dominicana, por ser conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA al INTERVINIENTE FORZOSO, Ejército de la República Dominicana, restituirle en el rango de Segundo Teniente ERD., que ostentaba al momento de su cancelación, el 01 de diciembre del año dos mil cinco (2005), con toda sus calidades, atributo y derechos adquirido hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.

SEXTO: FIJA al Ejército de la República Dominicana, como Interviniente Forzosa (sic) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al accionante, señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABREU, a la accionada Ejército de la República Dominicana, como Interviniente Forzoso y al Procurador General Administrativo.

VISTO: El Expediente núm. TC-05-2016-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), con ocasión del cual:

a. La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, solicita que se anule la sentencia recurrida y se declare inadmisibles las acciones de amparo, sobre la base de los razonamientos que se señalan a continuación:

El Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación de la Ley, toda vez que el mismo se limita a referirse a la condición de miembros de las Fuerzas Armadas, y sin evaluar en su justa dimensión las actuaciones de la institución al tenor de lo establecido por la Ley 873. A que a su vez el Tribunal hace una errónea aplicación de la Ley, toda vez que para los fines de evaluar el reintegro se debe de aplicar la Ley nueva ley orgánica de las Fuerzas Armadas, su reglamento de aplicación y no la Ley 873, ya derogada.

Que el tribunal debe ponderar y valorar en su justa dimensión las prerrogativas por lo que el Tribunal deberá verificar el cumplimiento del debido proceso, a través de la correspondiente junta de investigación que al efecto se realizó, dándole cumplimiento al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal argumenta que se violentó el debido proceso, no obstante existir copias de la investigación agotada y de la correspondiente recomendación, por lo que el tribunal incurre en desvirtuar y no ponderar las pruebas aportadas otorgándoles el correspondiente valor probatorio, entre otros aspectos el tribunal no pondera el hecho de que el amparista ha estado fuera de la institución por más de 10 años, lo cual entra en contravención con el plazo estatuido por la Ley de las Fuerzas Armadas para ponderar los casos de reintegro, sin desmedro de que el tribunal debe pronunciarse al aspecto de seguridad y sobre la integridad de las filas.

- b. La parte recurrida, Víctor Alexander Espinal Abreu, solicita de manera principal declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo y, de modo subsidiario, rechazar el fondo del mismo; a esos fines, expone los argumentos siguientes:

La hoy recurrente EJERCITO (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, no aportó ninguna prueba que evidenciara haber cumplido con el debido proceso, ni haber respectado (sic) el derecho de defensa del hoy recurrido, tampoco ha probado que una junta investigativa conociera e investigara el caso que diera como resultado la cancelación del hoy Recurrido, según lo establece las leyes y la Constitución. No obstante las diversas prorrogas (sic) otorgadas por el tribunal de amparo para esos fines.

Que el Acto de cancelación no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legitimo (sic) de una función administrativa, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción, por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha Certificado la propia accionada, en la certificación anteriormente señalada. Por lo que se impone establecer, de que en la especie ha debido desarrollarse un procedimiento disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran (ver sentencia TC.0048-12, pag. (sic) 18 y 19).

A partir de la expedición de la CERTIFICACION (sic), por parte de la hoy recurrente, la cual le fue entregada al hoy recurrido en fecha 19 de febrero del mismo año 2015, es que el hoy Accionante toma conocimiento de que en su contra existía una cancelación, a base de hechos y argumentos, que nunca le fueron comunicados ni notificados para que este se defendiera como tampoco le investigaron, ni le informaron sobre ningún procedimiento sancionador que se siguiera en su contra.

La parte Recurrente en la Certificación que expidiera en fecha 3 de febrero del 2015, deja evidenciado que la decisión de cancelar al hoy Recurrido fue tomada en fecha 23 del mes de abril del año 2008, mientras este se encontraba en estado de suspensión y bajo los efectos de un procedimiento penal, a todo esto sin respetar las disposiciones establecidas en su propia ley orgánica la ley 876-78, en los artículos 41, 42, así como el artículo 89 de la ley 41/08, ley sobre administración pública, Olvidándose (sic) la hoy accionada, que la administración pública debe actuar de buena fe, (sentencia No. TC.006-15).

En el caso de la especie el hoy accionante en múltiples ocasiones se dirigió por ante la Consultoría Jurídica del EJERCITO (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, a los fines de su situación le fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelta lo que nunca sucedió, tampoco se informó de sobre ningún tipo de procedimiento sancionador, ni decisión de cancelación que existiera en su contra.

c. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, alegando que:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

VISTA: La Sentencia TC/504/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por este Tribunal con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito precedentemente.

VISTA: La Comunicación SGTC-3789-2016, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que sirve de notificación formal de la Sentencia TC/0504/16, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a los señores Luis Vílchez González y Glenys Abreu, representantes legales de Víctor Alexander Espinal Abreu, sin fecha de recibo.

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por el señor Víctor Alexander Espinal Abreu el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuya parte petitoria es la siguiente:

PRIMERO: Se declare bueno y valido (sic) el (sic) presente Solicitud de Revisión de Sentencia por Causa de Error material, interpuesto por el señor VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, por ser justo en todas sus partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 137-11, sobre procedimiento constitucional y por los argumentos contenidos en el cuerpo de la presente instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la CORRECCION (sic) del Error Material, que aparecen en de la sentencia No. TC.0504-16 de fecha 27 de Octubre del año 2016, dictada por este honorable tribunal Constitucional, Relativo al Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el Ejercito (sic) de la República Dominicana, contra la Sentencia en Amparo núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015); en lo referente a la fecha 1ero de diciembre del 2005, (que aparece como fecha en que se originaron los hechos para la interposición de la Acción en Amparo). Para que en lo adelante figure en su lugar, el día 3 de Febrero del año 2015, que es la fecha en que el Accionante y Hoy Recurrente, tomo conocimientos de que sus Derechos le habían sido vulnerado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo (sic) 70.2, de la ley 137-11, sobre procedimiento Constitucional.

TERCERO: Que Se considere el asunto, para el caso sea examinado de nuevo y CONFIRMADA la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de junio de dos Mil quince (2015), en lo relativo a la ADMISIBILIDAD de la acción de amparo interpuesta por el licenciado VICTOR (sic) ALEXANDER ESPINAL ABREU, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo (sic) 70.2, de la ley 137-11, sobre procedimiento Constitucional.

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación: En la síntesis del conflicto, el Tribunal Constitucional expresó que el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil cinco (2005):

incurriendo de esa manera el Tribunal Constitucional en un Error Material, ya que la señalada fecha 1ero. De Febrero (sic) del 2005, se refiere a la fecha en que el Accionante y hoy Recurrente realiza su acto de investidura y Graduación como Cadete de la Academia Militar Batallas de las Carreras, y es cuando el Accionante Obtiene el Rango de Segundo Teniente del Ejercito (sic) de la República Dominicana (ver Certificación expedida por el Ministerio de Defensas de fecha 3 de febrero del 2015 y Hoja de diversos cursos y trayectoria como miembro del Ejercito (sic) de la R.D.).

Es a través de la CERTIFICACION (sic) No. 1034-2015 anteriormente descrita, que el Ejercito (sic) de la República Dominicana hoy Recurrido, le informa y pone en conocimiento al Accionante y Hoy Recurrente, de que en su contra había una decisión de cancelación de fecha 23 de abril del 2008, la cual nunca le había sido notificado al hoy Recurrente. Y la referida certificación se encontraba depositada dentro de los documentos y medio de pruebas depositado por el Recurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anexo en su memorial de Defensa para el Recurso de Revisión Constitucional que hoy se trata.

El tribunal Constitucional, en el párrafo señalado, y que hoy se Solicita su Corrección, deja además, establecido con la referida fecha 1ero. De diciembre del 2005, que el hecho de la cancelación del oficial, fue ejercida con anterioridad al sometimiento a la acción de la Justicia Penal, la cual ocurrió en marzo del 2008 y que culminó (sic) con el acto de No Ha lugar, en julio de esa mismo año 2008; Lo que también, constituye un Error material Por parte del Tribunal Constitucional, ya que al momento del sometimiento del oficial por ante la jurisdicción penal, este se encontraba Activo, ejerciendo funcione (sic) como oficial del Ejército (sic) de la República Dominicana, con asiento en el municipio de Cotui (sic).

[...] El Tribunal Constitucional, no Observo (sic) que dentro de las pruebas escritas aportadas por el Recurrido, figuran en el anexo no. 7, la CERTIFICACION (sic) No. 1034-2015, de fecha 3 de febrero del 2015, expedida por el ministerio de defensa de las Fuerzas Armadas, que es el documento mediante el cual, el Ejército (sic) de la República Dominicana, hacen del conocimiento del Accionante, la decisión la Cancelación [...].

El tribunal Constitucional al referir haber transcurrido más de nueve (9), años de la cancelación del Accionante y Hoy Recurrente, lo hace tomada como referencia los argumentos del Recurrente en su escrito de Revisión Constitucional, sin ningún tipo de prueba, y la fecha errada día 1ero. De diciembre del 2005, que fue la fecha en que el Accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realiza su investidura o graduación, en la que Adquiere el Rango de 2do. Teniente del Ejercito (sic) de la República Dominicana.

El Tribunal Constitucional como garantista de que los derechos fundamentales sean custodiados, y protegidos, debió de manera minuciosa, ponderar cada una de las pruebas aportada (sic) por ambas partes y sobre todo ponderar los argumentos y fundamentos, que tuvo la primera sala del tribunal constitucional, para fallar en la forma en que lo hizo, cumpliendo como juez de Amparo y garantista de custodiar que los derechos fundamentados violentados, sean subsanados y retribuidos por parte de quien los violente.

El tribunal constitucional con la interpretación y ponderación que hizo en la sentencia que hoy se solicita su corrección, deja establecido como plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 y plazo para declarar la prescripción y la inadmisibilidad de la Acción en Amparo incoada por el hoy Recurrente, el día el primero (1ro) de diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por lo que la sentencia debe ser ordenada su corrección y en su lugar deba ser colocada la fecha 3 de febrero del 2015, fecha en que el amparista toma conocimiento de que sus derechos le habían sido vulnerados.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0504/16, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Comandancia General de la República Dominicana contra la Decisión núm. 00242-2015, dictaminada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
2. La indicada Sentencia TC/0504/16 decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Espinal Abreu el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta fuera del plazo establecido por la referida ley núm. 137-11, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; la parte recurrida señor Víctor Alexander Espinal Abreu, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

3. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Víctor Alexander Espinal Abreu, depositó un escrito en el que solicita a este Tribunal corregir un error material en la citada Sentencia TC/0504/16, relativo a la fecha en que el solicitante fue desvinculado del Ejército de la República Dominicana, la cual fue tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; en concreto, aduce que su separación del servicio militar se produjo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) -fecha en que se expidió la Certificación núm. 1034-2015 y a partir de la cual tomó conocimiento de los hechos-, no el primero (1) de diciembre de dos mil cinco (2005) como consideró la indicada sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo por haberse incoado de manera extemporánea.

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De conformidad con la Sentencia TC/0504/16, cuya corrección de error material se procura, este Tribunal Constitucional revocó la Decisión núm. 00242-2015, de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), sobre la base de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió advertir que para el momento en que fue incoada la acción de amparo, había transcurrido más de nueve (9) años desde la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal, sin que este haya efectuado alguna diligencia para su reinserción en el órgano militar; atendiendo a ello, este Tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo tras haber comprobado que se había excedido el plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo, el cual fue computado a partir del primero (1) de diciembre de dos mil cinco (2005), fecha en que según este Colegiado el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación.

5. Sin embargo, al examinar los documentos que componen el Expediente núm. TC-05-2016-0021, resuelto mediante la Sentencia TC/0504/16, este Colegiado comprueba que el señor Víctor Alexander Espinal Abreu fue ascendido a segundo teniente del Ejército de la República Dominicana el primero (1) de diciembre de dos mil cinco (2005) y fue separado del cuerpo militar el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), según se verifica en la Certificación librada el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) por el coronel del Ejército de la República Dominicana, Carlos Carrillo Castillo, otrora director la Dirección de Personal G-1, y en la hoja de vida que contiene, además de esa información, la relación de ascensos y cargos desempeñados durante su ejercicio militar.

6. En efecto, el error material deslizado en la Sentencia TC/0504/16, donde consta que el otrora accionante fue desvinculado el primero (1) de diciembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil cinco (2005), en lugar del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), se visualiza en los párrafos que se señalan a continuación:

6.1 En las páginas 7 y 8, primer y segundo párrafos, relativos a la *Síntesis del conflicto*, se indica que:

*Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el **primero (1ro) de diciembre de dos mil cinco (2005)**¹, quien fuera sometido a la acción de la justicia en marzo de dos mil ocho (2008), y fue favorecido en julio de ese mismo año, con un auto de no ha lugar, por lo que incoó una acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa (antigua Fuerzas Armadas), alegando violación al debido proceso, en relación con el derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la dignidad y al honor.*

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00242-2015, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de haberse demostrado la vulneración a derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respeto de su carrera militar; en consecuencia, le ordenó al Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el **primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2005)**² y al pago de un*

¹ Negritas incorporadas.

² Las negritas han sido agregadas.

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte en caso de incumplimiento. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión.

6.2 En la página 12, literal j) del epígrafe 10, concerniente al fondo del recurso de revisión constitucional, el texto expresa que:

*En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado evidenciado que el accionante, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva el **primero (1ro) de diciembre de dos mil cinco (2005)**³, sin embargo, interpuso la acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), de lo que se colige que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se encuentra vencido; en consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibles, por extemporánea.*

7. Por otra parte, el solicitante alega que el cómputo del plazo para la interposición de la acción debe partir del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), fecha en que se libró la Certificación núm. 1034-2015 y tuvo conocimiento de su cancelación; sin embargo, este Tribunal se exime de pronunciarse sobre esta cuestión debido a que con tal argumento se pretende la revisión de la Sentencia TC/0504/16, lo que no es posible dado el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de sus decisiones. En ese sentido, la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) consideró:

³ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

8. Al respecto, conviene reiterar el criterio expuesto en la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) sobre el concepto de error material, que tradicionalmente se ha definido en el ámbito jurídico [...] *como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.*

9. Cabe señalar que el error de establecer el primero (1) de diciembre de dos mil cinco (2005) como fecha de desvinculación del otrora accionante ocasiona un error numérico que por igual debe subsanarse, que se verifica en la página 11, literal f), del epígrafe 10 de la Sentencia TC/0504/16, relativo a la determinación del tiempo transcurrido entre el conocimiento de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por este y la interposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo; en efecto, en lugar de expresar que ese período duró *más de seis (6) años*, se lee lo siguiente:

*Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que la acción de amparo era inadmisibile por haber transcurrido más de **nueve (9) años**⁴ de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal, sin que este haya realizado actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo deviene inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.*

10. En la especie, la corrección de errores materiales involuntarios no afecta o implican modificación alguna respecto de los efectos jurídicos de su contenido; por tanto, este Tribunal acoge la presente solicitud y en consecuencia realiza las correcciones de lugar en la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

⁴ Negritas agregadas.

Expediente núm. TC-10-2016-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, contra la Sentencia TC/0504/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Decisión núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por Víctor Alexander Espinal Abreu, en relación con la Sentencia TC/0504/16, dictada por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concerniente a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015); y en consecuencia **CORREGIR** los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 7, 8, 11 y 12 de la referida Sentencia TC/0504/16, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

a. En las páginas 7 y 8, en lo que respecta a la *Síntesis del conflicto*:

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), quien fuera sometido a la acción de la justicia en marzo de dos mil ocho (2008), y fue favorecido en julio de ese mismo año, con un auto de no ha lugar, por lo que incoó una acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa (antigua Fuerzas Armadas), alegando violación al debido proceso, en relación con el derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la dignidad y al honor.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00242-2015, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de haberse demostrado la vulneración a derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respeto de su carrera militar; en consecuencia, le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) y al pago de un astreinte en caso de incumplimiento. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión.

- b. En la página 11, literal f) del epígrafe 10, relativo al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que la acción de amparo era inadmisibile por haber transcurrido más de seis (6) años de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal, sin que este haya realizado actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo deviene inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

- c. En la página 12, literal j) del epígrafe 10, concerniente al fondo del recurso de revisión constitucional:

En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado evidenciado que el accionante, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), sin embargo, interpuso la acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), de lo que se colige que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se encuentra vencido; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibile, por extemporánea.

SEGUNDO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la comunicación de la presente resolución al señor Víctor Alexander Espinal Abreu, a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria